

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **NACIANCENO VALENCIA LÓPEZ** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. (Rad. 2022 – 076)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 01 al 15 de julio de 2022. Inhábiles dentro del término los días 02, 03, 04, 09 y 10 del mismo mes y año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó el 28 de junio de 2022.

El apoderado judicial de la demandada respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre los días 18 al 25 de julio de 2022, inhábiles los días 20, 23 y 24 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). La parte demandante el 21 de julio del mismo año presentó escrito reformando la demanda. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1558

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **ESTEBAN RESTREPO URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.088.253 y T.P. 124.464 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.**, conforme a las facultades a él conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación de la demanda presentada por el vocero judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.**

La réplica realizada por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.** a los numerales 10, 11 y 12 del acápite de **HECHOS** de la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, no es dable aplicar la sanción prevista en dicho numeral, pues los fundamentos fácticos indebidamente contestados no hacen referencia a la demandada.

Por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y se dispone darle traslado a la demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se pronuncie sobre la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 121 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 27 de julio de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria